

# SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL SABADO 21 DE MARZO DE 1835.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE ILUSTRES PROCÉRES.

Sesion del dia 20 de Marzo.

Aprobada el acta de la sesion anterior, el Excmo. Sr. Presidente anunció que iba á leerse el dictámen de la comision de Milicia urbana sobre el artículo provisional que el Gobierno propuso al proyecto de ley de organizacion de la misma Milicia; y ocupando la tribuna el Excmo. Sr. D. Juan Alvarez Guerra, encargado por la expresada comision, leyó dicho artículo y el dictámen en los términos siguientes:

**Ministerio de lo Interior.** «Señora: El Estamento de Procuradores á Cortes del reino, habiendo tomado en consideracion el artículo adicional al proyecto de ley sobre la organizacion de la Milicia urbana, que de órden de S. M. se presentó al mismo por el Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, ha acordado el siguiente:

**Artículo provisional.** «En atencion á las actuales circunstancias se autoriza al Gobierno por el término de un año, contado desde la promulgacion de esta ley, ó hasta la primera reunion de las Cortes, si no existiesen reunidas al terminarse dicho año, para que ponga la Milicia urbana bajo las órdenes de los gefes militares dependientes del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Madrid 14 de Marzo de 1835. = A. L. R. P. de V. M. = El marques de Someruelos, Vicepresidente. = Antonio Gonzalez, Procurador secretario. = Fermin Caballero, Procurador secretario. = Telesforo de Trueba Cosío, Procurador secretario. = Francisco Belda y Asensio, Procurador secretario. = Es copia. = El Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, Diego Medrano.»

**Dictámen.** «La comision de Milicia urbana ha examinado con la urgencia que le encarga el Estamento el artículo provisional del proyecto de ley sobre su organizacion, aprobado ya por los dos Estamentos. Hubiera deseado que este artículo recayese sobre una ley, y que aunque admitida y aprobada no se pudiese considerar sino como proyecto. Hubiera deseado tambien alguna explicacion sobre los arbitrios y medios para hacer efectivo el servicio militar de la Milicia urbana, y la intervencion que los gefes militares han de tener en ella. Pero estas consideraciones secundarias deben callar ante el urgente interes de no retardar el cumplimiento de la disposicion que el Gobierno estima conveniente, y aprueba el artículo provisional en los términos que lo propone. Palacio del Estamento 20 de Marzo de 1835. = El duque de Gor. = El marques de San Felices. = El marques de Sta. Cruz y S. Esteban. = El marques de Espeja. = El duque de Osuna. = El marques de Alcañices. = Juan Alvarez Guerra.»

Terminada la lectura de ambos documentos, el Excmo. Sr. Presidente del Estamento manifestó que atendiendo á lo dispuesto en el art. 36 del reglamento, no deberia ponerse á discusion en la sesion presente el artículo que acababa de leerse; mas considerando el contenido del 37 del mismo reglamento, y á pesar de ser grave y gravísimo el asunto de que se trataba; como en concepto de S. E. era de fácil y sencilla resolucion, y muy urgente ademas su pronto despacho, conceptuaba, que sin infringir el reglamento podria desde luego procederse á discutir el artículo provisional presentado, creyendo no obstante de su deber someterlo al acuerdo del Estamento, para que este resolviese lo que tuviera por conveniente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior dijo, que sin ser visto intervenir en el curso que debia darse á este expediente, no podia menos de decir, que partiendo el artículo provisional de una ley que habia seguido ya todos los trámites prescritos por el reglamento, y urgiendo mucho la brevedad en su despacho para que recayese prontamente la sancion del proyecto de ley sobre organizacion de la Milicia urbana, no hallaba inconveniente alguno en que desde luego se entrase á la discusion.

Preguntado el Estamento si se procederia en el acto á la discusion del expresado artículo, acordó por la afirmativa; y abierta la discusion, tomó la palabra como de la comision y dijo

**El Excmo. Sr. duque de Gor.** «Poco tiene que añadir la comision á lo que ha expresado en su dictámen. En su concepto hubiera sido mejor que este artículo se hubiese presentado despues de sancionado el proyecto de ley, haciendo de él una ley nueva, en cuyo examen se hubieran expresado con claridad algunas cosas que no es fácil hacerlo ahora. En el proyecto de ley discutido y aprobado por ambos Estamentos se pone la Milicia urbana al mando de las autoridades civiles: sin estar aun sancionada esta ley orgánica, se propone para salir con ella cuando se publique, un artículo que, aunque sea con el concepto de provisional, deroga lo dispuesto en aquella, y por él se somete la Milicia urbana á la autoridad militar. Todos estamos convencidos de que el interes general lo exige asi en las presentes circunstancias; tanto por el centro de unidad que debe haber para el mejor servicio militar, como tambien para evitar que se comprometa el secreto de que comunmente depende el buen éxito de las operaciones; lo que seria muy probable, si queriendo aprovechar la autoridad militar las buenas disposiciones de la Milicia urbana, tuviese que acudir

á la autoridad civil para emplearla. La comision hubiera hecho, á pesar de esta conviccion, algunas reflexiones que en atencion á la urgencia ha omitido.

«Tambien hubiera exigido que el Gobierno hubiese establecido el modo ó límites con que los gefes militares deben usar de esta autorizacion; y que de ninguna manera deberán intervenir en las atribuciones que son propias de los cuerpos municipales y de las autoridades civiles de las provincias, en cuanto á suministros y fondos para atender á este nuevo aumento de la fuerza armada puesto á sus órdenes. Respecto de esto, y siendo perentoria la necesidad de aprobar el artículo, ha omitido la comision proponer una adiccion, confiando en que el Gobierno adoptará las medidas correspondientes para que todo se haga con el mayor órden, siendo cuanto la comision tiene que exponer al Estamento en apoyo de su dictámen.»

**El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior.** «El ilustre Prócer que acaba de hablar ha expuesto los fundamentos que han movido al Gobierno para proponer á las Cortes el artículo adicional de que se trata; y por consiguiente no molestaré al Estamento con su repeticion. Solo si diré en cuanto á la observacion de si deberia ó no formar este artículo parte de la ley, que esta la considero como una cuestion accidental, y no de esencia.

«El objeto que el Gobierno se ha propuesto al pedir la aprobacion de este artículo, es el abreviar los trámites á fin de que la ley pueda sancionarse abrazando este extremo que se considera como indispensable en las circunstancias actuales. En cuanto á la estabilidad de esta ley, sabido es, y el Estamento lo conoce tan bien como el Gobierno, cuán sujetas estan á variaciones las de esta clase. Sirva de ejemplo lo que ocurre con ella en Francia, donde son tantas las alteraciones que ha sufrido y está sufriendo todos los años, que forman ya un tomo considerable los acuerdos sobre esta materia.

«En cuanto á los fondos con que deberá atenderse á los gastos que para llevar á efecto esta providencia se originen, y en cuanto á las autoridades encargadas de suministrarlos ó de ponerlos á disposicion de las militares, á cargo del Gobierno queda el pedir recursos si acaso no bastan los concedidos, por los medios y trámites que la ley previene, y tambien el prescribir reglas á las autoridades competentes para su gobierno y cooperacion en la parte que á cada una corresponda.»

**El Sr. marques de Espeja.** «Como de la comision, insisto en que es necesario designar de dónde han de salir los fondos para estos nuevos gastos, y que autoridades civiles deban recaudarlos y proporcionarlos á la militar cuando los reclame. La comision, por evitar dilaciones, no ha exigido el que precediese esta determinacion á la aprobacion de este artículo; pero cree que debe aclararse todo en el reglamento que el Gobierno deberá formar para poner en ejecucion esta medida. No estamos ya en el caso de dejar la exaccion y recaudacion de estos arbitrios á la voluntad caprichosa de las autoridades, como sucedia con los que se destinaron al equipo y manutencion de los realistas; y puesto que á las autoridades militares no corresponde imponer gravámenes de ninguna especie, preciso será que se les proporcionen por las civiles los medios necesarios para sostener esta fuerza armada cuando se eche mano de ella.»

**El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior.** «El Gobierno no puede oponerse de manera alguna á las indicaciones del señor proponente, porque la halla muy conformes. El ministerio de la Guerra tiene su presupuesto determinado, con el que deberá atender á cubrir las atenciones que pesan sobre él. Si ahora, con motivo de esta nueva providencia, creyese el Gobierno que es necesario pedir algunos auxilios mas, lo hará, segun ya he indicado, con las formalidades y requisitos que previene la ley.

«En cuanto á lo demas, procurará que las autoridades, así militares como civiles, se presten mutuamente la cooperacion necesaria, y que cada una desempeñe las atribuciones que la correspondan en cuanto á la recaudacion y distribucion de los fondos que se destinen á este objeto.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado el artículo adicional.

En seguida leyó el Excmo. Sr. conde de Pansent los dos proyectos de ley presentados por el Gobierno, y el dictámen que sobre cada uno dió la comision de Hacienda, siendo á la letra como sigue:

**Ministerio de la Guerra.** Estamento de Procuradores del Reino. «Señora: El Estamento de Procuradores del reino, previas todas las formalidades prescritas en el reglamento para su régimen y gobierno, ha tomado en consideracion lo propuesto de órden de V. M. por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, relativo al presupuesto extraordinario de este ramo para el corriente año de mil ochocientos treinta y cinco; y despues de la mas detenida deliberacion ha aprobado lo siguiente:

«Se conceden al Gobierno 150 millones de reales para los gastos extraordinarios de la guerra en el presente año de mil ochocientos treinta y cinco. Madrid 14 de Marzo de 1835. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = El marques de Someruelos, Vicepresidente. = Antonio Gonzalez, Procurador secretario. = Fermin Caballero, Procurador secretario. = Telesforo de Trueba Cosío, Procurador secretario. = Francisco Belda y Asensio, Procurador secretario.»

**Dictámen de la comision.** «La comision de Hacienda ha examinado con el debido detenimiento el proyecto de ley aprobado por el Estamento de seño-

res Procuradores del reino, y presentado á este de ilustres Próceres, sobre concesion al Gobierno de 150 millones de rs. para los gastos extraordinarios de la guerra en el presente año de 1835, y convencida de la urgencia de llevar á término feliz la desastrosa lucha en que está empeñada la Nación para sostener el trono de ISABEL II y las libertades patrias, como igualmente de que no podría conseguirse sin los auxilios necesarios, entiende que debe concederse al Gobierno la cantidad pedida para este objeto. Sin embargo, el Estamento resolverá lo que estime por conveniente. Palacio del Estamento 20 de Marzo de 1835. = Antonio Martínez. = Antonio de Posada. = El conde de Ofalia. = Jacobo María de Parga. = El duque de Osuna. = El conde del Montijo. = El conde de Sta. Ana. = Juan Alvarez Guerra. = El conde de Párent, secretario."

**Ministerio de Hacienda.** Estamento de Procuradores del Reino. «Señora: El Estamento de Procuradores del Reino, previas todas las formalidades prescritas en el reglamento para su régimen y gobierno interior, ha tomado en consideracion lo propuesto de orden de V. M. por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, acerca de la necesidad de que se añada al presupuesto de este ramo un crédito indeterminado para satisfacer sus respectivos haberes á los comprendidos en el Real decreto de 30 de Diciembre último; y despues de la mas detenida deliberacion, ha aprobado lo siguiente:

«Se autoriza al Gobierno para pagar los sueldos que, como cesantes, correspondan á los empleados desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, comprendiendo las viudas de los que fallecieron, con arreglo á lo que previene el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834; y de cuya inversion dará el ministerio de Hacienda cuenta en la próxima legislatura, expresando las cantidades que se hayan aplicado á cada ministerio para satisfacer las obligaciones de esta naturaleza.» Madrid 14 de Marzo de 1835. = Siguen las firmas.

**Dictámen de la comision.** «La comision de Hacienda ha examinado con el debido detenimiento el proyecto de ley aprobado por el Estamento de señores Procuradores del reino, y presentado á este de ilustres Próceres, sobre concesion de un crédito indeterminado para satisfaccion de sus respectivos haberes á los comprendidos en el Real decreto de 30 de Diciembre último; y conociendo que sin ella no se conseguiria el justo y benéfico objeto de dicho Real decreto, entiende que debe hacerse al Gobierno la concesion indicada en los términos propuestos en el proyecto de ley. Sin embargo el Estamento se servirá resolver lo que estime conveniente. Palacio del Estamento 20 de Marzo de 1835. = Antonio Martínez. = Antonio de Posada. = El conde de Ofalia. = Jacobo María de Parga. = El duque de Osuna. = El conde del Montijo. = El conde de Sta. Ana. = El conde de Párent. = Juan Alvarez Guerra.»

Concluida esta lectura, dijo el Excmo. Sr. Presidente que aunque el despacho de ambos negocios era igualmente urgente, con el fin de que los señores Próceres pudieran enterarse y meditarlos, señalaba para su discusion el martes próximo á las once de la mañana; y no habiendo otro asunto sobre qué deliberar, levantó la sesion.

#### ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES

##### Sesion del dia 20 de Marzo.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada despues de una ligera discusion, en que tomaron parte varios señores Procuradores acerca de que no habia recaido aprobacion del Estamento sobre la instruccion presentada con las tarifas.

El Sr. Alcalá Galiano propuso que se suprimiera la palabra *instruccion*, en lo que convino el Sr. Secretario del Despacho de Estado, quedando redactado el párrafo en estos términos:

«Se pusieron á votacion las cuatro tarifas presentadas por el Gobierno, y fueron aprobadas con las modificaciones hechas por la comision.»

Se mandaron insertar en el acta los votos siguientes: de los Sres. Laborda, Galwey, De Pedro, Llano Chavarri, Belda, Paludarias, marques de Torre-meja, Parejo, Zamora, Carrasco, conde de las Navas, Aguirre Solarte, Samponts, San Simon, Boneo, Crespo de Tejada, Istúriz y Quintana, contrarios á lo resuelto por el Estamento acerca de las tarifas presentadas por el Gobierno. Los de los Sres. Belda, Ayarza y Subercase contrarios á lo resuelto relativamente al subsidio de comercio é industria. El del Sr. Fuster contrario á todo lo que se resolvió en la última sesion. Los de los Sres. Orensé y Mantilla contrarios á lo resuelto sobre molinos harineros; y el del Sr. Perpiñá contrario á lo resuelto respecto de la proposicion para que se declarasen exentos del servicio de quintas los Milicianos urbanos que fuesen voluntariamente á la guerra de Navarra.

Se concedieron dos meses de licencia al Sr. Bonel y Orbe.

Se dió cuenta de varias adiciones á las tarifas aprobadas ayer, en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> De los Sres. Acuña, Serrano (D. Ginés), Alcalá Zamora, De Pedro é Isturiz, que dice así: Adicion á la modificacion 5.<sup>a</sup> de la tarifa núm. 3.<sup>o</sup> «Pedimos al Estamento que á continuacion se diga: «Lo mismo se entenderá en los molinos de aceituna que se hallen en igual caso.»

Se tomó en consideracion, y se mandó pasar á la comision de rentas provinciales.

2.<sup>a</sup> De los Sres. Cavanillas, Chacon y Carrasco, relativa á que no se comprendan en una misma cuota en el artículo de minas, las que por la diversidad en la cantidad y calidad de sus productos dan diferentes rendimientos.»

**El Sr. Cavanillas:** «Cuando tuve el honor de hablar contra el artículo de minas de la tarifa núm. 1.<sup>o</sup>, deseoso de llevar este ramo al grado de prosperidad que exige, manifesté cuán poco equitativo era que por cada mina que ocupe 30 hombres se paguen 12 rs.

«El Gobierno acaba de hacer una contrata de azogue, y ha contratado cada quintal en 55 pesos y un quebrado, es decir, que á cada arroba la corresponden 275 rs. y mrs. El antimonio, el oro, la plata, el cobre y cada metal por sí tienen una estimacion particular. Contrayéndome al plomo y al cobre, que son los que mas abundan, diré que en las Alpujarras vale un quintal de plomo 60 rs., es decir, 15 rs. la arroba; por lo que el plomo y el

azogue estarán en la proporcion de 15 á 275. El Estamento conoce la diferencia que hay de un valor á otro; y pues el principio es que paguen por igual, resultará que una mina de plomo pagará 12 rs., lo mismo que una de azogue, y no creo que sea justo que la utilidad de 15 pague los mismos derechos que la utilidad de 275. Como la contribucion ha de recaer sobre los productos, y no sobre los capitales, debe ser proporcionada á aquellos.

«Me he contraído á los artículos de plomo y azogue; pero hay otro importante, que es el carbon de piedra. Véase qué valor tiene, y compárese con el que tienen otras materias de las que se explotan, y con la necesidad de este artículo, que entre nosotros podrá favorecer mucho las artes cuando la empresa de minas de Asturias haya llegado á su perfeccion. El quintal se vende á real y medio, de modo que á la arroba la corresponden tres cuartos; y no entraré á hacer la comparacion de este valor con los anteriores, pues es bien conocida. Espero, pues, que el Estamento tomará en consideracion esta adicion, para que volviendo á la comision el artículo á que se refiere, haga en él las reformas correspondientes.»

Preguntado si se tomaba en consideracion esta adicion, así se estimó, acordándose en seguida que pasase á la comision.

3.<sup>a</sup> De los mismos Sres Carrasco, Cavanillas y Chacon, para que al tomar por base en la graduacion de la cuota que han de pagar las minas por el subsidio de comercio el número de 30 trabajadores, no se incluyan en estos los que se ocupan en el desagüe y excavacion.

**El Sr. Cavanillas:** «Esta adicion está fundada en otro principio. Hay minas que marchan felizmente sobre un terreno firme, que no amenazan ruina, y que no encuentran manantiales de agua; y hay otras mas profundas que encuentran raudales de agua y son ruinosas. Spongamos, pues, que en una mina de cada clase de estas trabajan 30 hombres: estos se ocuparán en dar en la una un producto constante; pero en la otra de los 30 hombres que se ocupan en ella, hay que destinar 20 al desagüe; de consiguiente, quedan solo 10 para el trabajo productivo. Claro es que si cada hombre da de producto una arroba de mineral, los 30 hombres darán 30 arrobas, y los otros 10 darán solo 10. Acudo ahora al principio bien conocido de que las contribuciones deben pesar sobre los productos; y produciendo una mina 30 arrobas, y la otra 10, no sé cómo pueda ser justo que la contribucion sea igual en ambas. No basta decir 30 hombres, sino que debe decirse 30 hombres que den producto constante; pues las minas que tienen la desgracia de marchar por un mal terreno, deben ser consideradas con mas atencion que las otras; en razon de que sufren la carga que ya he dicho. Por tanto, pido al Estamento que tome en consideracion esta adicion.

Fue tomada en consideracion, mandándose pasar á la comision.

4.<sup>a</sup> Del Sr. Galwey sobre que no paguen la contribucion de paja y utensilios aquellas industrias que estan sujetas al subsidio de comercio.

El Sr. Galwey apoyó brevemente su adicion, y concluyó diciendo que el aumento que iba á tener la contribucion del subsidio del comercio subsannaria la falta de la paja y utensilios.

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideracion, se resolvió que sí por 44 votos contra 41, y se mandó pasar á la comision.

5.<sup>a</sup> Del Sr. marques de Torre-meja, relativa á que el Estamento se sirva declarar que el Gobierno, sin aguardar á la próxima legislatura, puede hacer en las tarifas del subsidio de comercio las variaciones que crea justas en beneficio de la Nación.

**El Sr. marques de Torre-meja:** «La sesion de antes de ayer fue muy animada, y no sé si habrá lugar de felicitarse enteramente del resultado; afortunadamente no es un resultado completo; la sabiduría del Estamento tomando en consideracion un gran número de adiciones ha conocido ya que despues de haber dado al Gobierno los auxilios necesarios, reconoce la ventaja sin embargo de proceder de modo que no graven con sobrada desigualdad é injusticia á los contribuyentes. El Estamento de Procuradores del reino no puede haber olvidado tan pronto lo que dijo en la contestacion al discurso de la corona, *el peso de los tributos es insostenible*: así se calificó entonces. Principios de justicia acendrada han movido á los Procuradores en medio de calamidades espantosas, cuando una enfermedad voraz y la guerra civil asolaban el reino, y á pesar de la conviccion que traian de sus provincias, del lastimoso estado de miseria y desnudez en que estas se hallaban, les han movido, digo, al reconocimiento de una deuda sagrada, pero cuantiosa, y á suscribir á un empréstito de mucha consideracion, ademas de que breve será mejorada y reconocida la deuda interior.

«Aumentadas con esos reconocimientos las cargas del Estado, que de modo alguno pueden recompensarse con economías diminutas y parciales que hemos hecho, era indispensable cubrir con nuevos ingresos estos desfalcos. La guerra de las provincias del Norte, la seguridad del Estado exigian sacrificios; un empréstito ha sido necesario, y sus réditos imponen al país nuevas y gravosas cargas. Así, pues, el Gobierno de S. M. deseando acudir á estas, y hacerlo de un modo el menos gravoso, ha propuesto un nuevo método para exigir el subsidio de comercio. Dos fines se ha propuesto, y en ambos estoy plenamente conforme. El primero ha sido aumentar hasta 24 millones el tributo que por decretos de 16 de Febrero de 1824 y de 29 de Diciembre de 1829 era de 14 millones. Segundo, distribuir estos 20 millones de manera que acaso sean menos gravosos á los contribuyentes que los 14 con que antes estaban cargados. Para esto ha tratado de quitar á los repartimientos toda arbitrariedad, fijando no solo las bases generales, sino las cuotas segun las clases y profesiones de los contribuyentes, y segun la importancia de las poblaciones en que estos las ejercen. De este modo la contribucion recaerá, á lo menos tal debe ser el intento que se propone el Gobierno, sobre productos y beneficios sin atacar los capitales, que es una regla, un cánón de economía pública. Felicito sinceramente al Gobierno de este paso dado hácia el establecimiento de una base anchurosa, equitativa, ventajosa para imponer la contribucion industrial, descargando la propiedad tan fuertemente gravada en España.

«Acaso en el modo de hacer las tarifas no ha habido toda la felicidad que era de desear: todos los que tienen práctica de negocios conocen la dificultad de hacer tarifas; el tiempo y la experiencia son los que pueden hacer estos padrones ó pautas acomodados á las verdaderas facultades, ganancias y riquezas del que ha de contribuir. Por tanto, la comision no ha podido desconocer estos principios, y viniendo á tratar de las tarifas primera y segunda habla en estos

términos en sus observaciones (lo leyó). Estas expresiones son acaso acerbas, acres; pero señores, no son mías, son las que emplea la comision. Mas cuando de estas observaciones generales pasa á formular la ley en su modificacion primera; cuando de expresar votos, deseos, y un justo anhelo en favor de los contribuyentes pasa á realizarlos por medio de disposiciones legales positivas, hé aqui lo que dice en la primera modificacion (lo leyó): ¿es posible, señores, que des-pues que la comision ha reconocido que las tarifas no guardaban proporcion, que las dos últimas clases, precisamente las clases mas pobres, las que ejercen una industria poco productiva con capitales mezquinos, son las mas gravadas? ¿es posible que se aplaque toda modificacion hasta la próxima legislatura? ¿Es posible que se quiera en algun modo atar las manos al Gobierno para que no pueda hacer el bien necesario, mayormente cuando está demostrado que aun rebajando las tarifas excederán los ingresos la suma de 24 millones? ¿Es posible que si el Gobierno conoce que las tarifas son excesivas no tenga la facultad de mejorarlas? ¿Cómo se ha de decir que conozca el mal, y no los remedios? Se dice que se aguarde á la próxima legislatura, y aun entonces solo se autoriza al Gobierno para proponer mejoras. ¿Y entre tanto regirán estas, cuya desproporcion reconocemos ya? Yo creo que sería una gran prueba de nuestra confianza en la buena fe y acierto del Gobierno, el concederle la facultad de modificar las cuotas, esto es, de reducir las siempre que el Gobierno crea que puede hacerlo sin que dejen de producir los 24 millones que se conceptúan necesarios para el presupuesto del presente año. Hé aqui los motivos que me han guiado para proponer esta adición, y ruego al Estamento que la tome en consideracion."

Se tomó en consideracion, y se acordó pasase á la comision.

6.<sup>a</sup> Del mismo Sr. marques de Torremejía para que se comprenda en la modificacion segunda, relativa á la tarifa núm. 2.<sup>a</sup>, á aquellos que acopian 500 arrobas de vino para exceptuarlos del subsidio de comercio.

*El Sr. marques de Torremejía:* «La comision ha hecho una excepcion en la tarifa á fin de que no se consideren especuladores los que acopian menos de 300 fanegas de trigo, 200 de aceite y 50 de arroz; yo quisiera que si ha habido razones para esto, lo mismo se debe hacer en el vino, que es uno de los ramos mas importantes en muchas provincias, y cuyo precio ha decaido sobremanera, pues apenas tiene en el dia bastante valor para recompensar los gastos del cultivo.»

Tomada en consideracion, se resolvió que pasase á la comision.

7.<sup>a</sup> Del expresado Sr. marques de Torremejía sobre que en la modificacion cuarta de la tarifa núm. 3.<sup>a</sup>, que dice *exceptuando la destilacion que haga el cosechero de vinos ó cidras de su cosecha*, se haga extensiva á las almázaras, vigas ó prensas de aceite.

*El Sr. marques de Torremejía:* «Tengo entendido que hay otras muchas proposiciones relativas al mismo asunto: si el Sr. Presidente lo tuviera á bien se leerian juntas, y el Estamento elegiría las mas acertadas. Pero ya que tengo la palabra y soy el primero que uso de ella, no puedo menos de apoyar mi adición: imponer una contribucion sobre las almázaras, vigas y prensas de aceituna, es lo mismo que imponerla sobre el trillo en las eras y sobre las prensas de la uva, pues esta parte de la industria agrícola es mas bien el término del cultivo, que una verdadera industria fabril. Y puesto que la comision ha convenido en que el que fabrica aguardiente con el vino de su cosecha no es tal fabricante, con mas razon se debe hacer en el que lo hace con la aceituna.»

Se tomó en consideracion y mandó pasar á la comision.

8.<sup>a</sup> Del referido Sr. marques de Torremejía para que las tarifas aprobadas por el Estamento no empiecen á regir hasta tres meses despues de publicada la ley de presupuestos.

*El Sr. marques de Torremejía:* «Las nuevas contribuciones que votamos, asi como los gastos, son para el año de 1835, por lo que es de creer que al fin de él se exigirán las contribuciones con sus atrasos. Y si hemos reconocido que el tributo es por sí mismo ya muy oneroso; ¿cuánto mas lo será si al fin del año se exige por entero? La ley de presupuestos no puede ser sancionada hasta Junio, segun todas sus probabilidades: si todavía se conceden tres meses para las modificaciones de las tarifas, estas principiarán á regir en 1.<sup>o</sup> de Octubre, y siendo de creer que entonces ó poco despues se hallarán reunidas las Cortes, resultará que estas podrán ocuparse de sus modificaciones en el caso de que existan enérgicas reclamaciones. Esta precaucion y detenimiento, señores, no está de mas cuando se trata de una contribucion que para algunas clases es totalmente nueva, y para otras mayor que la que sufren ahora, y todo el mundo sabe la repugnancia con que se reciben los nuevos impuestos. Espero, pues, que el Estamento tome en consideracion esta adición que someto á su juicio.»

Fue tomada en consideracion, y se acordó que pasase á la comision.

9.<sup>a</sup> Del Sr. Ayarza que dice así: «Pido que las fábricas de aguardiente de una sola olla, ó que teniendo dos ó mas no pasan de 200 arrobas, queden excluidas.»

*El Sr. Ayarza:* «No podemos saber qué distincion hay entre las fábricas de aguardiente y destiladores de aguardientes y licores. Puede haber fábricas de aguardientes cuyos alambiques tengan la cabida de 40 arrobas, y es necesario saber si lo mismo han de ser gravados los unos que los otros. Me parece pues regular que en la clase de fábricas de aguardiente se entiendan aquellas que tengan dos, tres ó mas alambiques con la cabida de 200 arrobas, y que las que tengan menos queden consideradas como destiladores de aguardientes y licores. Este es el objeto que me he propuesto en la adición.»

Se tomó en consideracion, acordándose que pasara á la comision.

10. Del mismo Sr. Ayarza para que en el art. 13 despues de *molinos se añada públicos*. Se tomó en consideracion y pasó á la comision.

11. Del Sr. Orse para que se exceptúe del pago de la tarifa número 3 á los molinos harineros y de aceite. Se tomó en consideracion y pasó á la comision.

12. De los Sres. Samponts, Istúriz, Perpiñá, Carrasco, conde de las Navas, Sanz y Palaudarias, para que se someta á discusion la instruccion adicional del subsidio de comercio é industria, por contener muchos de sus artículos disposiciones legislativas.

Antes de apoyarla preguntó el Sr. Samponts si el Gobierno desistia de poner en planta la instruccion de que se trata; y habiéndole contestado el señor comisionado régio Torres que el Gobierno la mejoraría atendiendo á las observaciones que se habian hecho en la discusion, prosiguió el mismo Sr. Samponts: «La contestacion que acaba de dar al Estamento el señor comisionado régio ma-

nifiesta que el Gobierno insistirá en llevar adelante la instruccion del subsidio de comercio é industria, y me pone en la necesidad de entrar de lleno á calificarla. El nombre no constituye la esencia de las cosas. Bajo la denominacion de instrucciones se hacen leyes; asi como con el título de leyes se entra muchas veces en el terreno de las medidas reglamentarias. El Gobierno llama á esta instruccion *adicional* á la de 22 de Noviembre de 1825; pero esta palabra tampoco puede deslumbrarnos, siempre que del exámen de sus disposiciones resulte que contiene algunas que son absolutamente legislativas.

«Basta para demostrarlo fijar la atencion en algunos de sus artículos. En el primero se sujeta al subsidio á todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no exceptuada. Aqui se establece una obligacion de satisfacer este impuesto, un deber á que se reduce á la mayor parte de los habitantes de la monarquía. ¿Y habrá medida mas propia de una ley, ni mas correspondiente á las funciones de las Cortes, en las cuales reside por el *ESTATUTO REAL* y por los principios del Gobierno que nos rige, la facultad de votar las imposiciones? No se diga que la instruccion no hace mas que anunciar una contribucion ya existente; porque el subsidio establecido principalmente para el comercio se extiende con ella á muchas profesiones y clases de industria que no le satisfacen por los decretos vigentes.

«Por el artículo 5.<sup>o</sup> de esta instruccion se prohibe la admision de demandas judiciales, la celebracion de contratos y la defensa ante los tribunales en asuntos relativos á la profesion ó industria, sin acreditar el pago de la cuota. Con disposiciones semejantes se puede suspender en una instruccion, no solo una ley particular, sino tambien un código entero de procedimientos. Dejando inútiles las acciones judiciales, lo quedan los derechos mas sagrados. Aplíquese por otra instruccion el mismo principio á las contribuciones directas sobre fincas, y se verán vacilar y depender de un artículo de reglamento las propiedades todas. El art. 11 añade que se calificará de nulo cuanto actuaren los empleados de los tribunales si no han satisfecho el subsidio. Hé aqui, señores, borradas de una plumada las ordenanzas de los escribanos. Hé aqui introducida la agitacion y la zozobra entre los litigantes y los contraentes, que habrán de estar siempre indagando si el que tiene á su cargo la actuacion ha pagado esta contribucion ó no. Si esto no es penetrar en el recinto de la ley, ruego que se me diga dónde empiezan sus respetables límites.

«Mas cuando hubiese podido quedarnos la mas remota duda, el Gobierno mismo nos hubiera sacado de ella. Hace pocos dias que se discutió en este Estamento la ley del sello de las letras de cambio. En ella vino un artículo en que se niegan los efectos legales á las que no lleven el timbre. Si esto fue propio de una ley, ¿por qué no lo serán las disposiciones de que tratamos? Y si no lo era ¿á qué presentárenos entonces como de ley una medida que ahora en un caso semejante se considera de instruccion ó reglamentaria? Yo no veo salida á este argumento.

«Pasando mas adelante en la instruccion, el art. 19 dispone que se exijan dos maravedís adicionales por real de vellon para gastos administrativos. Es decir, que á mas de lo que contienen las tarifas, se impone con este motivo otra décimasexta parte de la suma total. Dudo que pueda haber tampoco quien no conozca desde luego que esta disposicion debe formar parte de la ley de presupuestos, á mas de las observaciones que podrian hacerse sobre la costosa suma que se señala para gastos administrativos.

«El art. 20 hace una enumeracion de los que se considerarán exentos del subsidio. Si para declarar los que han de pagarle se votaron anteayer las tarifas por el Estamento, lo mismo se ha de practicar respecto á las exenciones. Decir que tales personas ó clases estan exceptuadas equivale á aumentar la contribucion á los que no lo sean. El resultado siempre es el mismo: la diferencia está solamente en que en el uno de los dos casos, si puedo valerme de esta expresion, se toma la providencia por activa, y en el contrario por pasiva.

«Otros artículos podria analizar; pero no queriendo abusar por mas tiempo de la bondad del Estamento, concluiré llamando la atencion al artículo último de la instruccion en que se declaran nul las disposiciones y Reales órdenes anteriores. La colocacion de las palabras indica que á mas de las Reales órdenes se derogan disposiciones de superior categoria. Habrá entre ellas disposiciones con carácter de ley. ¿Y esta sola derogacion no mereceria la concurrencia de las Cortes? ¿No se deroga siempre una ley con otra ley?

«Espero, pues, que el Estamento se servirá tomar en consideracion la proposicion que dejo presentada en union con otros Sres. Procuradores.»

Fue tomada en consideracion por 69 votos contra 45, y pasó á la comision.

13. De los Sres. Hust y conde de las Navas para que se libren de la imposicion de la tarifa núm. 3 las almázaras ó molinos de aceite.

Se tomó en consideracion y pasó á la comision.

14. De los Sres. Sanz é Istúriz para que se reduzca á una tercia parte la imposicion de los hornos públicos en los pueblos que no sean capitales de provincia.

Se tomó en consideracion y mandó pasar á la comision.

15. Del Sr. Perpiñá para que de la tarifa núm. 2 se excluya á los arrendadores de portazgos.

No se tomó en consideracion.

16. Del mismo Sr. Perpiñá para que en la tarifa núm. 3, donde dice *destiladoras de prubicos*, se diga *vendedores y vendedoras*.

No se tomó en consideracion.

17. De dicho Sr. Perpiñá para que los hornos, molinos y demas fábricas que pagan al Real patrimonio en la corona de Aragon ciertos impuestos, no esten sujetos al subsidio en la misma cantidad que las que no sufren aquella carga. No se tomó en consideracion.

18. Del referido Sr. Perpiñá para que en la tarifa núm. 1 no se comprendan los empresarios sobre objetos de la Real Hacienda.

No se tomó en consideracion.

19. Del Sr. Belda para que en las compañías mercantiles no se ponga subsidio sino á la compañía como tal, y no á cada uno de los socios en particular.

Se tomó en consideracion y pasó á la comision.

20. Del mismo Sr. Belda á la tarifa núm. 4 para que donde dice *Madrid, Sevilla &c.*, se añada: «y que disfruten del derecho de ser puertos de depósito de 1.<sup>a</sup> clase.»

Se tomó en consideración y pasó á la comisión.

21. Del expresado Sr. Belda para que se redactase en otra forma el art. 13, teniendo en consideración lo que se paga por catastro y equivalente.

Después de apoyarla su autor, se tomó en consideración por 45 votos contra 38, y pasó á la comisión.

22. De dicho Sr. Belda en la tarifa 7.<sup>a</sup> para que los que ejercen ciertas industrias no se reputen incluidos en el subsidio si no tienen tres oficiales que trabajen para ellos.

No se tomó en consideración.

23. Del Sr. Crespo Tejada para que en las fábricas de jabón se evite la desigualdad en las cuotas, modificándolas.

Se tomó en consideración y pasó á la comisión.

Se continuó la discusión pendiente.

»Rentas decimales 27.458,885.»

Se leyó el resumen del dictamen de la comisión relativo á este artículo.

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda dijo que el Gobierno se había anticipado á los deseos de la comisión mandando se hiciesen arriendos parciales en vez del general.

*El Sr. Palaudarias:* «En el artículo de rentas decimales se comprende como una de ellas los diezmos llamados de exentos. La comisión se remonta á su origen, que es el breve expedido en 1796 por Pío VI, á instancias del Rey D. Carlos IV; y manifestando la aplicación de sus productos, otorgada por Pío VII, con otro breve del año 1801, se opone á la administración que proponía el Gobierno, opinando que los arrendamientos de aquella renta no se hagan por diócesis, sino por arciprestazgos ó por pueblos, de manera que se verifique la mayor subdivisión posible. Tengo para mí un convencimiento de que el sistema de administración es preferible por punto general, y que no hay azote más cruel que la codicia de un arrendatario que impelido por su interés se escuda con el nombre y la autoridad del fisco para estrujar la sustancia de los pueblos. Abundan los ejemplos dolorosos y recientes de esta verdad. Y aunque no pensaba constituirme árbitro entre pareceres encontrados, la explicación que acaba de darnos el señor comisionado régio me induce más todavía á prescindir de aquella cuestión, y limitarme á lo que me había propuesto, que es indicar al Gobierno y al Estamento que aquel arbitrio se ha desnaturalizado de su índole, y que reducido á sus justos límites el día en que cese, como debe cesar, la abusiva extensión que se le ha dado por los agentes del ramo de amortización ó consolidación, será insignificante en sus productos.

»La revocación de las exenciones de pagar diezmo que no proviniesen de causa onerosa contenida en el citado breve de 1796, solo pudo aplicarse á los que debiendo satisfacerle en virtud de disposiciones canónicas, hubiesen obtenido exención de los pontífices romanos. La dispensación de una ley es acto legislativo, y por lo mismo peculiar al que ejerce la potestad legislativa. La generalidad de los diezmos de España fueron tributarios en su origen, y totalmente laicos, profanos, dominicales y seculares, pasando después á ser eclesiásticos por las asignaciones que hicieron los Reyes conquistadores y los señores solariegos á las iglesias para su dotación y la de sus Ministros. Aun cuando se declaró inhábiles á los legos para poseer diezmos, se respetaron en la misma disposición conciliar los que en aquella época los gozaban. Existen además diferentes bulas con las que los romanos pontífices concedieron á los Reyes de Aragón, León y Castilla, y á los grandes de sus reinos la libre disposición de lo que conquistasen de los moros, y la facultad de retenerse los diezmos y primicias de todas sus heredades.

»Son muy subidas particularmente las bulas de Alejandro II, de Gregorio VII y de Urbano II. De aquí resulta que en España el derecho de los decimadores se halla por lo común fundado en título originario, real y oneroso, sin faltarles tampoco el canónico. Siendo esto así, conocerá desde luego el Estamento la injusticia con que por los agentes de la consolidación de vales reales, y por los arrendatarios de los diezmos de exentos, se sujetaron á exámen todos los diezmos que no hubiesen entrado en cilla común antes del breve de 1796. Dieron por sentado que todos pertenecían á la clase de exentos por gracia pontificia, y estarían comprendidos por consiguiente en la revocación. Se procedió á exigir su depósito (despojando así á los poseedores antes de ser vendidos en juicio, contra lo que previenen las leyes) durante la calificación por la comisión gubernativa de vales, ó por el consejo de Hacienda. Se cometió á este privativamente, con injuria de los tribunales ordinarios, el conocimiento de si las exenciones de pagar diezmo provenían ó no de causa onerosa. Se obligó á los pacíficos poseedores á la presentación de sus títulos; se calificaron los más robustos y legítimos de abusivos y defectuosos; se dejó de respetar la posesión inmemorial á pesar de haberla declarado título suficiente en la materia el difunto Monarca; se vejó con apremios y embargos á los labradores que satisfacen el diezmo, en vez de dirigirse contra los perceptores que debían sostener el juicio; y finalmente se han cometido y cometen tantas arbitrariedades y extorsiones, que ha llegado á un grado alarmante el descontento en los pueblos hasta haberse expuesto en algunos la tranquilidad pública.

»No hay necesidad de extenderme más sobre el particular. Un proyecto de petición que no tardará en presentarse al Estamento le enterará del origen y gravedad del mal, y de los remedios para su curación.»

*El Sr. Butron:* «He tomado la palabra, no con el objeto de impugnar el proyecto de ley, ni el dictamen de la comisión, sino solo con el de manifestar las razones que tengo para oponerme á que las rentas decimales se arrienden como hasta aquí. Estas rentas son unas de las en que más se necesita la atención del Gobierno y del Estamento para mejorar su administración, pues en mi concepto, administrándolas producirían más que con los actuales arriendos. En los cuatro reinos de Andalucía se arrienda por 6 millones de reales el producto de dichas rentas, y producen al arrendador sobre 13 ó 13½. Me parece que esto necesita tomarse en consideración, mucho más cuando los arriendos se hacen, por decirlo así, á cencerros tapados, y no se admiten en ellos pujas ni mejoras, ni se llama á licitadores; por lo cual resulta esa monstruosidad que he indicado. Tengo entendido que la dirección del ramo se ocupa asiduamente de este negocio; y creo tendrá presentes estas y otras observaciones importantes sobre la materia.

»Hay más: yo creo que con el sistema de administración podrían evitarse ciertas contratas ruinosas al Estado. Yo he visto en una ocasión celebrarse contratas de pan y cebada para el ejército á 28 rs. la fanega de esta, y 48 la de

trigo, y á la misma sazón tenerse que vender los frutos de las rentas decimales, y tomarlos el mismo asentista á razón de 5 y 14 rs. la fanega; de suerte que sin poner nada de su bolsillo, ni hacer otra cosa más que pasar de una mano á otra los productos, se encontraba con una ganancia bastante considerable.»

*El Sr. Perpiñá:* «Los señores preopinantes han hecho ya muchas de las observaciones que yo iba á presentar, por lo que me limitaré á algunas muy ligeras. Así que, sin entrar en la cuestión de los vicios de subrepción, de que puede adolecer la ley que rige en materia de diezmos exentos, haré únicamente mérito de su notoria injusticia en cuanto ni aun respeta un título tan justo y sagrado, cual es el de una larguísima prescripción, así como en cuanto los propietarios de las tierras que disfrutaban esa exención, las han pagado por esto á precios más altos que lo regular, y luego se encontraron burlados en sus contratos.

»Mi amigo el Sr. Palaudarias creo ha indicado ya los desagradables sucesos que se han ocasionado con este motivo algunas veces, y realmente hay datos demasiado positivos para asegurar que algunas de las desgracias ocurridas en Cataluña cuando estalló la revolución de 1808, nacieron de la irritación que en los ánimos de muchos había causado esta injusta contribución. Y es tanta la odiosidad con que se la considera, como que es muy notable que una de las primeras cosas que llamaron la atención del Gobierno provisional establecido en Barcelona en Marzo de 1820 fue esta, en tanto que la primera providencia que se dió entonces, fue la de que se respetase la exención de pago de diezmos en las tierras que la tuviesen.

»El Sr. Butron ha manifestado ya varios de los abusos que hay en este ramo, los cuales podría yo reforzar con algunos de que tengo noticia; pero me limitaré á decir que es preciso que el Gobierno tome todas las medidas para que los comisionados para la otorgación de los arriendos de estas rentas decimales no traten de hacer mejor su negocio particular que el del público; y para que se adopte un nuevo método en la otorgación de las escrituras de arriendos y subarriendos, pues cuando sería fácil encontrar escribanos que por módicos derechos lo hiciesen, se llevan muy crecidos, con notorio perjuicio del erario, en el cual podría entrar gran parte de lo que queda ahora para dichos escribanos.»

*El Sr. Ortiz de Velasco:* «Haré una sola observación, y es que la recaudación de las tercias y noveno no se hace por la Real Hacienda, sino por encargados de los mismos cabildos, los cuales están interesados en que disminuyan los productos de estas rentas para hacer ver que disminuyen los del diezmo que las origina. Esta observación puede añadirse á las hechas ya por los señores preopinantes.»

*El Sr. Alcalá Galiano:* «No tomo la palabra para rebatir el artículo en cuestión, sino solo para fundar mi voto en este asunto. Yo quisiera que el Estamento tuviese presente que por lo adelantado de la estación, no podemos variar el sistema que se sigue en estas rentas. Por eso, y contando con que en el año que viene podrán hacerse variaciones radicales y completas en este ramo, es por lo que daré mi voto al artículo de que se trata.»

*El Sr. Porret:* «No me extenderé en la historia de los diezmos, pues lo considero inútil en vista de las observaciones anteriores; solo sí diré que en Cataluña la imposición sobre los diezmos exentos se hizo sumamente odiosa, no por ella en sí misma, sino por los excesos notables que se cometieron, sujetando á su pago los bienes ya gravados con otra que se conocía con el nombre de *tres y tercia*. Esto produjo los inconvenientes indicados por mis dignos compañeros de Provincia, mediante á que las tierras que estaban exentas de pagar diezmos por contratos respetables, se veían gravadas con dos imposiciones, pagándose por ellas más que por las que no estaban exentas.»

*El Sr. Torres,* comisionado régio: «Las observaciones que se han hecho sobre este artículo se reducen á los diezmos exentos: estos se recaudan por diversos agentes que las rentas decimales, y tienen destinos separados. La época en que se establecieron está ya bastante distante de nosotros en orden á ciertos principios económicos que entonces eran muy corrientes, y ahora han sufrido innovaciones considerables. El Gobierno, no perdiendo esto de vista, ha manifestado ya estar dispuesto á hacer una revisión completa, así de este como de los demás ramos de amortización, para adoptar las mejoras convenientes.

»En orden á los ramos propiamente decimales, el Gobierno habría deseado alterar ciertos contratos hechos en época anterior; pero por más que se han examinado, no ha sido posible encontrar todos los vicios que nuestras leyes exigen para rescindirlos. No por eso deja de ser de gran consideración la pérdida sufrida en algunos de estos arriendos, pues puede regularse sin violencia en unos 25 millones de reales. Así que, el Gobierno ha tenido que someterse á respetar lo pasado, limitándose á adoptar las medidas convenientes para remediar los vicios que está en su mano, disponiendo por vía de ensayo que los arriendos se hagan por solo un año, y que esto sea primero por pueblos, después por arciprestazgos, y últimamente por diócesis, si no hay otro remedio, invirtiéndose de este modo el orden seguido hasta aquí.

»El Gobierno cree que en esta materia es tal vez en la que son preferibles los arriendos á la administración, puesto que se trata de frutos de muy difícil recaudación; pero repito que ha procurado hacer las mejoras convenientes para evitar los desórdenes pasados.»

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y puesto á votación el artículo quedó aprobado.

»Subsidio del clero 20 millones.» La comisión se hallaba conforme.

*El Sr. Gonzalez (D. Antonio):* «Dos puntos me han hecho entrar en esta cuestión: tratándose del subsidio del clero deben tenerse en cuenta los bienes patrimoniales que disfrutaban los individuos de dicha clase; por lo que aprovecho este momento para repetir lo que ya dije en otra ocasión con motivo de la deuda extranjera. Por esto voy á hacer algunas observaciones para ver si el Sr. Secretario de Hacienda las admite, á fin de corregir los vicios ó defectos que tiene en sí la contribución del subsidio; y no se crea que cuando digo que tiene vicios, es porque trate de proponer que se disminuya el cupo de esta contribución, sino al contrario, porque creo que debe ser mayor, y diré las razones. Cuando en 1817 se impuso al clero el subsidio de 30 millones, hallándose entonces protegido aquel por el Gobierno de un modo extraordinario, las necesidades no eran ni con mucho como las actuales; y aun entonces no se recordó que en 1794 se había exigido de la piedad del Pontífice Pío VI un sub-

sidio de 36 millones de reales; por manera que en 1817 se disminuyó este subsidio.

«Ahora bien, si en aquella época el Gobierno creyó conveniente, sin haber las urgencias que en el día, ni los apuros de una guerra costosa, ni los gastos de un ejército tan numeroso como al presente es necesario, ni la inmensa deuda que nos abruma, exigir esa cuota, ¿por qué el Gobierno ahora, cuando han crecido de un modo asombroso nuestras necesidades, no propone la misma suma? ¿Pues qué, no se ve que los pueblos están infinitamente mas gravados con mayores sumas que antes? Y qué, no será justo que de este gravamen participen los individuos que hasta aquí han estado mas favorecidos y beneficiados que los de las demas clases? Creo que ninguna razon de conveniencia pública ni de justicia hay para aliviarlos cuando á los demas se les recarga. Yo bien sé lo que contestará el Gobierno: dirá que el clero antes pagaba 10 millones, y ahora se le aumentan otros 10; pero esto no es bastante, porque en la época de los privilegios y del Gobierno reaccionario nada tenia de particular que hubiese sido favorecida una clase del Estado en perjuicio de las demas, y aun en el caso presente no hubiera extrañado que ni aun en esos 10 millones que se le impusieron se hubiera cargado al clero. Dirá tambien el Gobierno que las rentas del clero han disminuido mucho; pero de esto mismo saco yo un argumento á favor de mi opinion, pues tambien las demas clases contribuyentes han sufrido el mismo menoscabo en sus rentas. Es infinitamente menor que entonces la riqueza, y hay imposibilidad absoluta de parte de los pueblos para pagar sus imposiciones. Deben, pues, ser estos aliviados de sus impuestos, y recargadas las clases hasta aquí favorecidas. Yo no encuentro razon alguna para justificar que solo se impongan 20 millones al clero, cuando en circunstancias menos apuradas se le han exigido 30; y cuidado que el que lo hizo fue el gobierno absoluto, que tanto protegía, segun decia, á la religion, si pudiesen llamarse así los abusos que á su nombre se cometen. Creo por consiguiente que no habria dificultad en que pagase el clero los 30 millones de reales.

«Sobre el segundo punto que me propongo tratar aprovecho el incidente que me ha proporcionado la comision. Sabido es que entre los bienes del clero los hay que se llaman patrimoniales, y no son de la clase de los que se conocen con el nombre de espiritualizados. Estos bienes patrimoniales han disfrutado indebidamente de los mismos privilegios que los espiritualizados. Dificilmente se puede averiguar el origen de tal abuso, que yo creo viene desde que se han conocido ministros de la religion, pues con mas ó menos extension, así que el clero empezó á adquirir bienes, trataron de conseguir privilegios que siempre han gravado al pueblo. Pero la época fija en que puede determinarse la existencia de este abuso con certeza es desde 1371, que es en la que legalmente se reconoce, porque está consignado en nuestros códigos. Entonces reinaba Enrique II, que todos los Sres. Procuradores saben subió al trono en medio de las revueltas de Castilla, en oposicion á D. Pedro, que se llamó *el Cruel*, en cuyo epíteto no tuvo poca parte el clero, pues nació del mismo, á causa de algunas persecuciones que se suponen le acarrió aquel. ¿Por qué se pronunció por el clero Enrique II? Porque le ayudó en sus empresas, y por lo mismo obtuvo aquel de este que no pudiese establecerse ningun pecho ni impuesto sobre él por ningun estilo ni concepto, ni por ninguna clase de bienes que disfrutase. Tan multiplicados fueron los abusos, y tantas las injusticias, que el mismo Felipe II, sin embargo de su fanatismo, y de que hacia quemar los hombres sin compasion en las hogueras de la inquisicion, se vió en la necesidad de providenciar en 1598, por una ley que existe en la Novísima Recopilacion, que los clérigos pagasen de todos los bienes que adquiriesen por negociacion ó grangería. De consiguiente ya pagaron en un sentido por los bienes que adquirian como los demas; pero esto no fue bastante, pues hasta sirvieron de pretexto sus inmunidades para favorecer á otros. Solian los individuos del clero prestar su nombre para que se hiciesen adquisiciones por personas que no pertenecian á su clase; de suerte que hasta se aprovecharon de esto para convertirlo en un nuevo ramo de grangería. Llamo la atencion del Estamento sobre este punto, que en mi concepto no debe despreciarse. Los pueblos, siguiendo constantemente en su deseo de ser aliviados de gravámenes desiguales, hicieron infinitas reclamaciones; lo que al cabo produjo que en 1765 se diese por Carlos III otra ley para que los clérigos pagasen impuestos de los bienes no espiritualizados. Esta ley se apoyaba en el concordato de 1737, por el cual quedaban los bienes del clero sujetos á las contribuciones que debian imponerse sobre todos los adquiridos por cualquier titulo desde aquella fecha, quedando exentos enteramente los adquiridos anteriormente. Y ahora pregunto yo: ¿cómo en cumplimiento de ese mismo concordato es posible que despues de lo que dispone se hayan reclamado los privilegios del clero para los bienes patrimoniales? No creo que exista ninguno de los bienes que tiene el clero en línea de patrimoniales, que no lo haya adquirido despues de esa fecha, y de consiguiente todos deben sujetarse al pago de las imposiciones.

«No juzgo, pues, que haya ninguna razon legal ni de justicia para que queden exentos los bienes patrimoniales del clero de los impuestos que sufren los demas españoles, puesto que sus individuos disfrutaban de la proteccion y ventajas que estos. Hace dos dias que el Estamento ha examinado con toda prolijidad la imposicion del subsidio del comercio; y puesto que así de él como de otras, estan libres los individuos de dicha clase, es preciso que el subsidio del clero sea el suficiente para cubrir lo que deberian pagar por estos conceptos.

«La comision ya ha hecho una indicacion sobre este punto, y sentido la necesidad de gravar al clero en igualdad con las demas clases. Si la comision no tiene dificultad, y el Estamento reconoce que hay justicia en las observaciones que he hecho, no dudo que admitirá una adición que tengo ánimo de presentar sobre el particular.»

*El Sr. Lopez del Baño:* «La comision ha estado precisamente en todas las ideas del señor preopinante: desde luego se propuso que el clero contribuyese con proporcion á los demas españoles; pero teniendo presente que unas veces ha pagado 30 millones, y otras 10, ha creído oportuno tomar un medio término. Ademas, este subsidio es solo por los bienes que se llaman espiritualizados, pues los demas deben estar, segun cree la comision, sujetos á las mismas imposiciones que lo estan los de todos los españoles. Esto mismo se dispuso en otras ocasiones; y la última, á la que prestó su consentimiento el Pontífice, fue en 1817, sujetándose todos los bienes eclesiásticos al pago de la única contribucion que entonces se estableció. Por lo demas, si S. S. hace esa adición, la comision no tendrá inconveniente en examinarla si pasa á ella.»

*El Sr. Gonzalez* deshizo una equivocacion, á que contestó en breves palabras el Sr. Lopez del Baño.

*El Sr. Acuña* reprodujo las razones manifestadas por el Sr. Gonzalez, y opinó que el Estamento debía desaprobado el dictamen de la comision, y sujetar los bienes del clero á las mismas contribuciones que pagan los demas españoles.

*El Sr. Ochoa:* «Estoy pronto á votar lo que el Gobierno propone que pague el clero, sean 10, 20 ó 30 millones, pero únicamente por este año, esperando que el Gobierno nos proponga para el siguiente otro plan de contribuciones respecto á los bienes que se llaman espiritualizados. En el año de 1817 se impetó una bula para que el clero contribuyese con un subsidio de 30 millones. Esta contribucion directa equivalia á la de utensilios, cientos, millones, alcabala y cuantas se conocen en la actualidad. Siempre que he hablado sobre este punto, tanto en la época pasada como en la presente, he manifestado unas mismas doctrinas, sacadas, no de esos libros prohibidos que llaman venenosos, sino de escritos bien conocidos, y que no se pueden considerar bajo este aspecto. Apelo al de nuestro obispo Cobarrubias: ¿y este qué dice? Que todas las exenciones que goza el clero son concedidas por los Pontífices. Esta es una verdad que nadie la disputa. Pero señor, ¿se necesita bula? Pues ya tenemos la que se obtuvo en tiempo del Sr. Garay para que los bienes espiritualizados del clero contribuyesen como los de los seglares: por consiguiente, nada mas justo y equitativo que el que se les carguen las mismas contribuciones que á los demas españoles. Yo jamas haré la injusticia de querer para otro lo que no quiero para mí: muy al contrario, lo que quiero para mí es lo que quiero para los demas. Un célebre Diputado dijo en las Cortes pasadas que el clero era el hijo primogénito de la Nacion; que sus individuos eran los espejos donde debian mirarse los demas individuos de la sociedad. Sea enhorabuena; pero esa no es razon para que esta sociedad que se halla pobre los colme de bienes, y ellos no contribuyan al mismo tiempo que los demas á mantener las cargas del Estado. ¿No somos todos hermanos? Pues procedamos como tales. Si no es así; si formamos una sociedad distinta, póngase una muralla que nos separe, y manténgase cada uno como pueda. Y ¿cómo ha de contribuir esta clase? Lo mismo que las demas. De nada sirve que se les impongan 30 millones. Si se oye al clero, dice que paga demasiado: si se oye á los seglares, dicen que paga poco; y efectivamente á esto da margen el imponer una contribucion alzada sin fundarla en base alguna, porque no sabemos sobre qué recaer, ni cuáles son sus rentas. Señores, es cosa terrible lo que sucede en los repartimientos de las contribuciones. Se imponen á un pueblo 209 rs. de contribucion; va á hacer el repartimiento, y se halla con que unos bienes son de una capellanía, otros de un patronato, otros de monjas, otros de regulares; en fin, el resultado es que la carga viene á recaer sobre cuatro infelices colonos, que son solamente los que contribuyen. Por otra parte, las únicas personas ilustradas que, generalmente hablando, hay en los pueblos pequeños, son el cura párroco y algun otro sacerdote: estos, que son los que deberian influir en que el repartimiento se hiciese con igualdad, como no tienen interes directo, lo miran con la mayor indiferencia. Yo aseguro que si estuvieran incluidos en el pago de la contribucion, procurarian que el amillaramiento se ejecutase con justicia, y el prorrateo con igualdad.

«Esta contribucion del clero es tanto mas reparable, como injusto el modo de exigirla; y no puedo creer que el Gobierno esté ignorante de los males que causa. Se dan al Estado por el clero 10 millones; pero el Estado deberia dar 20 porque no hubiera subsidio; y yo, Ministro de Hacienda, impondria esos 10 millones mas de contribucion á los pueblos, y así les haria un favor. En primer lugar el Sr. Secretario del Despacho sabrá el concordato que se hizo para el pago del subsidio, y por el cual mas bien parece que se nos concedió una limosna que otra cosa: tan humillantes son para nosotros las condiciones del tal concordato. Una de ellas es que el tribunal apostólico ha de ser el que cobre la contribucion; sin apelacion, sin recurso alguno á ningun tribunal. Señores, hasta del derecho de proteccion en favor de sus súbditos se privó al Monarca, y por solo esto quitaria yo esa contribucion conforme se halla. Porque ¿qué sucede? Al dueño de un patronato se le imponen de subsidio 20 reales; tiene arrendadas sus fincas y no ha cobrado la renta: pues con solo decir «fulano me debe tanto por el arrendamiento, y señalo esto para mi cupo de contribucion,» sale un notario, y sin contar con la justicia ni con nadie, embarga bienes al arrendatario, y le cobra hasta el último maravedí. Por supuesto que para ello suben las costas al triple ó cuádruple de la cobranza, porque solo en el hecho de salir el notario del tribunal tiene ya causados de costas doscientos y tantos reales, aunque sea para cobrar 20. ¿Puede haber una ejecucion mas violenta, mas costosa, ni mas asombrosa que esta? Ninguna hay que se le parezca siquiera. Yo he visto causar 30 rs. de costas para cobrar ciento y tantos, porque el notario desde el momento que empieza la ejecucion tiene 36 rs. diarios de dietas, y en lugar de agitar lo posible las ejecuciones para su conclusion, las dilata. He visto bastantes labradores que han quedado arruinados de este modo.

«Por todas las razones expuestas aprobaré para este año la cantidad que se quiera por subsidio del clero; pero para el año que viene, si tengo el honor de sentarme en el Estamento, procuraré en cuanto esté á mi alcance que el clero contribuya como los demas españoles para mantener las cargas del Estado.»

*El Sr. Argüelles:* «Renunciaria con mucho gusto la palabra despues de haber oido al Sr. Ochoa, si no fuera porque me propongo hacer una pregunta al Gobierno.

«Desearia saber cuál es el dato ó el principio económico que ha seguido el Gobierno para fijar 20 millones como cuota del subsidio del clero, y no señalar 10 ó 30 á que ha ascendido otras veces esta contribucion.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «Cuando se impuso al clero el subsidio de 30 millones, que fue antes del año 20, fueron tales las reclamaciones que se hicieron y los atrasos que tuvo esta contribucion, que se creyó que no era posible que el clero pagase esta suma, porque prescindiendo de otras cuestiones que podrian estar envueltas en esta, no cabe duda que las rentas del clero, como las de los particulares, han disminuido considerablemente, porque se puede asegurar que las rentas de los propietarios de España han disminuido una mitad, y en algunas partes tal vez mas, pero por lo menos una tercera parte; por consiguiente, el clero como propietario, está en este caso. En atencion á esto y á las dificultades que ha habido para conseguir el pago de esta contribucion, se vió el Gobierno en la necesidad de rebajarla hasta 10 millones. »

Gobierno actual, llevado de un espíritu de imparcialidad, y no queriendo caer en el extremo que cayó el del año 24, y haciéndose por otra parte cargo de que realmente hay la disminución en las rentas que dejó referida, ha fijado la cuota de 20 millones, si bien para el año que viene en el nuevo sistema de contribuciones, se verá si hay posibilidad de que se aumente ó no esta cantidad; pero por el presente no ha creído ni prudente ni justo que desde 10 millones suba hasta 30, cuando se ha visto por la experiencia la dificultad de recaudar dicha suma. Además de esta base ha tenido otra razón, y es las contribuciones que paga el clero por anualidades &c., que no cargan sobre los demás individuos del Estado, y esto sin entrar en otras consideraciones políticas que no se ocultan á nadie. Así ha creído el Gobierno que sin caer en el extremo del Gobierno pasado, de imponer solo 10 millones de subsidios, ni tampoco 30, debía adoptar el medio de fijarle en 20 millones."

*El Sr. Argüelles:* "Después de dar gracias al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda por la ilustración que me ha proporcionado, diré que no por la esperanza que yo tenga de que este año deje el clero de pagar el subsidio de 20 millones, ni porque me prometa que el Gobierno voluntariamente por sí, á pesar de sus luces y tal vez de los deseos de sus individuos como personas particulares, se determinase adoptar la única medida que puede sacar al Gobierno y al Estamento del embarazo en que se hallan; nada de esto me obliga á tomar la palabra, porque estoy convencido de que por este camino no adelantaremos ni una sola línea; pero si lo estoy también de que es indispensable que desde hoy el Estamento se resuelva á dar un paso; de lo contrario puede persuadirse de que es inútil la carrera que ha empezado. Yo, como Procurador, tengo obligaciones muy diferentes de las del Gobierno. Conozco bien su posición, y no puedo menos de aplaudir la delicadeza con que se ha explicado el Sr. Ministro de Hacienda, y probablemente haría yo lo mismo en su puesto; pero S. S. no llevará á mal que yo diga que la fuerza que necesita el Gobierno para emprender, sea el año que viene ó el otro, las reformas que necesita este ramo, la ha de sacar de aquí, de este Estamento. Sin ella son inútiles, ni los talentos ni los conocimientos, ni demás buenas disposiciones que pudieran reunirse en las personas que hoy están al frente de él. Una resolución firme y decidida en el Estamento á entrar en la carrera de esta reforma es la única que puede dar al Gobierno el vigor que necesita."

"Yo no entraré en la cuestión difícil que ha tocado el Sr. Secretario del Estamento. Estoy de acuerdo con S. S., como lo estoy con lo que ha manifestado el Sr. Ochoa, y no hablaré sobre esto porque haría una ofensa al Estamento, ocupando su atención en oír cosas que pudieran reputarse como lugares comunes. Si ha habido tiempos en que se concedían al clero inmunidades de todas clases, y había necesidad de acudir á la curia romana para ejercer el derecho de administrar Estados que no eran suyos; si estas doctrinas fueron de ciertos tiempos, á estos han sucedido otros. Sin chocar ni faltar en nada á las doctrinas de la iglesia, adoptadas y sostenidas por varones ilustres, á que dará siempre la fuerza que deben tener sus opiniones en estas materias, estoy convencido que no hay necesidad alguna de acudir á Roma, sino usar de la autoridad legal reconocida por las leyes que tiene el Gobierno supremo de España para gravar mas ó menos al clero en el subsidio; pero esta es una cuestión agena, y actualmente poco digna del Estamento, y la doy por decidida. Yo preguntaré á cualquiera que tenga en esto dificultad: el Sr. D. Carlos III, cuando tuvo á bien extinguir la compañía de Jesús ¿qué hizo? ¿Consultó con la Santa Sede? No señor. Después de ejecutada la extinción dió parte á aquella corte de lo que había hecho para la seguridad de su Estado. Digo, pues, que doy por decidida esta cuestión, y me limito como Procurador á hablar de este asunto, considerándole meramente bajo su aspecto económico y administrativo."

"No puede darse una prueba más cierta y más positiva de mi propósito que lo que el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha dicho sobre las razones del Gobierno para proceder como ha procedido, fijando de subsidio al clero 20 millones, y no 30 ni 10."

"Es claro que el Gobierno no pudo resolver en este punto sino con datos casi arbitrarios, porque no ha podido tener los necesarios para saber cuáles son verdaderamente los productos de las rentas del clero. Esto ha sido siempre un misterio, que sabe S. S. mejor que yo que trae su origen del interés que ha habido siempre en España de ocultarlo. No hay mas que acordarse que en tiempo de Fernando VI y Carlos III han sido inútiles los esfuerzos del Gobierno para saber cuáles eran las rentas de la iglesia, hasta que por fin el Ministro Soler, refiriéndose á sus antecesores, dijo al Rey D. Carlos IV: señor, después de bien examinada esta materia, y apurados todos los cálculos, datos y noticias, venimos á parar siempre á que la iglesia es mas rica que el Estado. Este es un hecho consignado en documentos que probablemente habrán llegado á noticia de los Sres. Procuradores, porque han sido publicados por la imprenta."

"Podrá ser que las rentas del clero hayan disminuido como las de los demás propietarios. No lo dudo, pero esta es una razón mas para que esta clase pague á proporción de las demás, y no se le imponga una contribución alzada, lo cual siempre será un motivo de quejas por su parte. Lo que ha manifestado el Sr. Ochoa no puede dejar de ser materia de hecho. Por mas que en algunos tiempos se concediesen al clero inmunidades y exenciones para dar mas veneración y respeto á sus individuos, estos tiempos han pasado, y estoy seguro que como no nos traslademos á algún refectorio ó á alguna sala capitular, es imposible que esta cuestión necesite para resolverse de la manera que corresponde en dos minutos. En tiempos pasados la nobleza de Castilla, que no era menos poderosa que lo que ahora puede ser el clero, alegó en las Cortes de Toledo de 1538 la inmunidad civil que tenía para no pagar contribuciones, y sin embargo la perdió, y tuvo que conformarse y pagar las cargas del Estado como las demás clases. El Estamento perdería toda la consideración que se merece si creyera que por una mal entendida inmunidad debía eximirse el clero de pagar contribuciones."

"Es indudable que los diezmos en las mas de las provincias han experimentado una baja considerable de cierto tiempo á esta parte, y yo pregunto: ¿por qué han decaído estos valores? ¿por qué no se pagan los diezmos con la puntualidad que se pagaban antes? El Estamento, compuesto de hombres de Estado, porque así debe considerarse á sus individuos; han de permanecer simples espectadores de esa grande alteración en el espíritu, ó sea principio que produce esa disminución en el pago de diezmos? En mí como Procurador está bien el promover el examen de esta cuestión porque nada temo ni nada espero. Es

preciso arrostrarla; y si se conoce, como no puede menos de conocerse, cuál es la causa que influye en la disminución del pago de diezmos, hé aquí una razón mas para que se evite el escándalo de que haya en España tribunales ó autoridades encargadas de hacer ejecutar las leyes sobre este punto, y que no tengan fuerza para que se lleven á efecto."

"En cuanto á este extremo no dista mucho de nosotros un reino bien poderoso, en el cual por influjo de una gran clase que quiere sostener en él esta contribución, está dando á la Europa un ejemplo terrible, enseñándola á ser vigilante para que no se exponga á convulsiones por sostener cosas que no son justas ni políticas. Creo que se me entiende. El empeño de obligar en la nación á que aludo á que se paguen con repugnancia impuestos tan gravosos le ha puesto mas de una vez al borde del precipicio. Y yo pregunto ¿qué razón hay para que no se paguen en España los diezmos como se hacía antes?"

"Yo no veo ninguna. La voluntad ó resistencia de cada individuo en particular ciertamente no debería ser bastante. Y si existe, ¿por qué los prelados, los cabildos eclesiásticos, todos los partícipes de diezmos no llevan adelante las demandas que puedan tener pendientes contra los que no pagan diezmos? Algo hay en esto: alguna razón existe para que no haya la severidad que ha habido antes en esta parte, si es cierta esa disminución que se alega en las rentas del clero."

Es, pues, una cuestión grave que debe examinar y resolver el Estamento, y no nos servirá de excusa el que digamos que las circunstancias no son á propósito; tenemos ejemplos prácticos de lo insuficientes que son estas respuestas. La contribución de diezmos no se paga en Francia ni en Portugal, y en Inglaterra está muy amenazada de supresión. Estas son las naciones á que España ha de asimilarse si quiere prosperar y hacer algun género de papel al lado de ellas. No es ciertamente la Italia la que hemos de tomar por modelo de buena administración y gobierno."

"Contrayéndome á la cuestión del subsidio del clero, apruebo el que se propone, sin fijarme en la cantidad, y únicamente por este año, pero bajo la promesa de que si tengo la fortuna ó la desgracia de hallarme sentado en la próxima legislatura en el Estamento, solicitaré 11 firmas, ya que por razones particulares no he tenido la honra de firmar ninguna petición para pedir expresamente una reforma sobre esto. A mí no me importa cuanto se pueda decir de mí. En todo caso no será mas la detraccion ó la censura que una repetición de la de otras épocas."

"Hablo aquí como Procurador; y aunque no lo soy, pertenezco á un cuerpo de hombres de Estado: no trato de inflamar los espíritus, sino de decir la verdad y de ser explícito. Si hoy no se hablase este lenguaje, el año que viene volvería el Gobierno á presentar las mismas dificultades, y nada adelantáramos. Repito, pues, que apruebo el subsidio eclesiástico, pero únicamente hasta el año que viene, para cuya época si no se hubiese ya presentado una reforma en este punto, procuraré en cuanto esté á mi alcance pedir que el clero pague, en lugar de subsidio, las mismas contribuciones, y del propio modo que las demás clases del Estado, conforme á todos los principios de la buena administración."

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* "Estoy conforme con el Sr. Argüelles en que cuestiones de esta clase debemos ventilarlas como hombres de Estado, porque aunque respecto de principios pudiéramos estar todos muy conformes, los hombres de Estado deben verificar la resolución examinando estos mismos principios, y viendo los resultados y utilidades que pueden tener para la Nación, respetando sus opiniones y considerando su estado moral. Así, pues, ya que esta cuestión nos ha detenido quizá mas de lo que sería conveniente, menester es que el Gobierno la examine y manifieste los datos sobre que se ha fundado, dando ahora mas extensión que antes á esta materia."

"El Gobierno cuando ha señalado 20 millones de reales, no solo se ha fundado en lo que indicó antes, sino en otra cuestión mas general, como ha sido examinar la riqueza que tiene el clero, y teniendo presente tambien otro dato que se me olvidó citar la primera vez que me levanté. Este dato, que es por donde empezaré, es el siguiente. Los años 16 y 17 cuando se trató de imponer 30 millones al clero, entraban á pagarlos los partícipes de diezmos; después se descartaron de esta contribución, porque se les ha sujetado á la de frutos civiles; por consiguiente justo era que habiéndose calculado con estos para dicha contribución de 30 millones, se rebajase esta en el caso de no concurrir á ella esta clase de partícipes de diezmos."

"El Gobierno para computar lo mismo entonces que ahora la fijación de los 20 millones, ha creído que debía tenerse en consideración la riqueza territorial del clero. Según los trabajos hechos por el crédito público, esta es de unos 40 millones de rs., y calculando el 3 por 100 sobre esta suma, que es lo que producen las rentas, y aun es algo exagerado, son 120 millones de renta al año; aunque se imponga un 10 por 100, que no se impone tanto por frutos civiles, es seguro que no harían mas que 12 millones de rs. Se imponen ahora 20, con que me parece que en lugar de estar bajo, como se dice, no lo está tanto, aunque se supusiera ser una tercera parte mas la renta del clero. Estos datos son bastante ciertos y fundados."

"En cuanto á los diezmos, no estoy en la inteligencia del Sr. Argüelles de que actualmente no se paguen ni con mucho como antes, y la baja que sufren en el día estas rentas no puede atribuirse tan particularmente á lo que ha indicado S. S. No son causas morales ni de opinion las que han especialmente influido en esto, porque hay provincias en España mas adelantadas ó ilustradas que otras, donde el diezmo se paga con mas exactitud que en otras mas atrasadas. Esto depende señaladamente del sistema de administración, de la actividad de ella, y de los hábitos de ciertas poblaciones sobre pagar ó no pagar; y sobre todo, no de la cantidad recaudada, sino de los valores de los granos, porque estos han menguado respectivamente á lo que han bajado las otras rentas. La baja en otro sentido es poca; en algunas provincias se recauda lo mismo que podría recaudarse hace muchos años. Esto lo saca el Gobierno de datos bastante positivos. Viniendo á resolver estas cuestiones como hombres de Estado, no se olvidará el Sr. Argüelles de las consideraciones que llevo hechas, y me parece son de algun peso. Nos ha citado lo que sucede en Irlanda; pero no es exacta la comparación."

"La oposición grandísima que ha habido siempre allí no es precisamente por pagar el diezmo, sino porque lo pagan para eclesiásticos que no son de su creencia, porque es sabido que allí se abona el diezmo en aquel pais al clero

católico, y después se obliga á pagarlo además al clero protestante, al cual no solo no consideran como de los suyos, sino que le miran como enemigo religioso y político, y esto es lo que se ha tratado de modificar en Irlanda; pero la situación es muy diversa en España, y no se puede comparar ni con mucho. Hay además que advertir que cualquier mudanza en nosotros en este sistema traería consigo el tener que mantener al clero por cuenta del Estado, y antes debe el Gobierno saber si puede hacerlo, y cómo, por nuevas contribuciones, y si puede realizarse tan fácilmente como se cree. En España hay 173 curas párrocos y 53 tenientes, sin contar las 54 catedrales, pues solo el número de individuos que habría que mantener, por poca cógrua que se les señalase, aunque no fueran mas que cinco ó seis mil reales unos con otros y cargas anejas, subiría á 150 millones el total. Dígame el Sr. Argüelles si es fácil una mudanza inmediatamente en 4 ó 6 meses, debiendo variarse y aumentarse las contribuciones, y esto dejando aparte los principios políticos y religiosos: por lo que S. S. verá que considerando la cuestión solo como hombres de Estado es muy delicada para resolverla desde luego. Pero dícese: no se trata de las rentas, sino del modo de imponer esta contribucion: que en lugar de imponer al clero 20 millones, que pague todas las demas que pagan los españoles. En primer lugar no resultaría ventaja alguna al Estado de hacerlo así por lo mismo que he manifestado antes, y en segundo por la propension que hay en todo el que paga contribuciones á disminuir sus rentas. El clero, como los demas particulares, procurará presentar sus nóminas ó cómputo de sus rentas lo mas disminuido que le fuera posible, para lo cual se valdrian del influjo que ejercen en España, y que todos sabemos no es escaso. En atencion á esto no debemos pensar, arrastrados de ciertos principios generales, que la utilidad que resultará de una medida como la que se ha indicado pudiera ser inmensa. Se ha citado lo que sucede en el vecino reino de Portugal: y ¿qué se verifica allí actualmente? Es cierto que se alteró enteramente el modo de cubrir los gastos de la iglesia, y se despojó á sus individuos; pero habiendo quedado el clero incógruo, tienen ahora allí que ir volviendo las Córtes en sí, y deshacer lo que habian hecho, á causa del clamor general que se ha levantado con este motivo. ¿Queremos repetir lo mismo? ¿Queremos se haga hoy una casa para deshacerla mañana? Nunca pensaré yo así; nunca será eso obrar como hombres de Estado.”

Se declaró el punto suficientemente discutido.

*El Sr. Istúriz:* «Para votar necesaria que se sirviera decirme el Sr. Ministro de Hacienda si piensa presentar al Estamento, ó dar al público el censo ó estadística de los bienes del clero que nos ha anunciado S. S. tiene hecha.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «El Gobierno no ha dicho que tuviera hecha la estadística á que se refiere el Sr. Istúriz, sino que por

los datos que habia del crédito público creia que los bienes del clero no pasaban de 49 millones, y su renta por consiguiente de 120 millones anuales. Si el Sr. Istúriz habla de toda la riqueza territorial de España, seguramente verá que no son cálculos tan infundados.»

*El Sr. Istúriz:* «Por las nociones que yo tengo en esta materia, adquiridas en los años de 22 y 23, me parece que no son exactos los datos que ha manifestado el Sr. Secretario del Despacho, ó ha disminuido mucho la riqueza del clero mientras yo he faltado de España.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «Son los datos que resultan de la septimacion, que es de tiempo de Espinosa, y de otros antecedentes que tenia el crédito público. Por consiguiente son datos que no carecen de fundamento.»

*El Sr. Istúriz:* «Lo que sé es que el año de 23 solo el cabildo de Sevilla tenia 1200 casas y 400 predios rústicos.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:* «Hallándose el Gobierno conforme con las ideas de la comision, podría ponerse á votacion el dictámen de esta.»

Así se verificó, y fue aprobado en estos términos. «La recaudacion de este subsidio se hará por medio del clero, segun se halla establecido, á condicion de que el tesoro reciba sin el menor descuento los 20 millones de reales, sin perjuicio de lo que deba contribuir por los bienes no espiritualizados, no sujetos á este subsidio.»

Se leyó la siguiente adición de los Sres. Gonzalez (D. Antonio) y Depedro. «Pedimos que los bienes del clero que no estan sujetos al pago del subsidio, sean comprendidos en el reparto de todas las contribuciones que se exigen á los españoles.»

El Estamento la tomó en consideracion, y acordó que pasase á la comision.

El Sr. Vicepresidente dijo que mañana continuaria esta discusion, y en seguida se verificaria la del dictámen de la comision especial acerca de las adiciones hechas al proyecto de ley sobre reintegro á los compradores de bienes vinculados, y cerró la sesion á las cuatro.

*Nota.* En el suplemento á la Gaceta del día 15 de Marzo, pág. 463, colum. 2.ª, línea 49, donde dice *pero ni aun en esta conformidad en que se ponga este artículo en la ley*, debe decir *pero ni aun en esta conformidad puedo consentir en que se ponga este artículo en la ley*.

*Otra.* En el suplemento á la Gaceta del día 18 de Marzo, pág. 483, colum. 1.ª, línea 24, donde dice *pues cabalmente esto es lo que se halla*, léase *pues cabalmente esto es lo que no se halla*.